

TUTELA 28 2021 148 01 AVISO DR FERREIRA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/06/2021 4:58 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (193 KB)

2021-00148-01 Jaime Dario Garcia vs Jdo 51 PCCM(1).pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, **CONFIRMO** la acción de tutela radicada con el No. 110013103028202100148 01 formulada por **EDUARDO Y JAIME DARIO GARCIA FORERO Y OTRA** contra **JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 069 2019 00721 Y A CARMEN MIREYA GARCIA CASTRO, CRISTINA MERCEDES GARCIA CASTRO, LUZ MYRIAM GARCIA CASTRO, JORGE ANDRES GARCIA CASTRO Y TOMAS GERARDO GARCIA CASTRO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 15 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 15 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno
(2021).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de EDUARDO y JAIME
DARIO GARCÍA FORERO y GLORIA CECILIA URIBE TOVAR contra el
JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ. Exp: 2021-00148-01. T2.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 9 de
junio de 2021.*

*Decídese la impugnación formulada por la parte
accionante contra la sentencia de tutela del 28 de abril de 2021 dictada en el
Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad, por medio de la cual se denegó el
amparo incoado.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Los accionantes, actuando en nombre propio,
entablaron acción de tutela con el propósito de que se les protejan sus derechos
fundamentales a un debido proceso, de acceso a la administración de justicia,
y de defensa.*

*2.- En apoyo de su pedimento plantean, en esencia,
la siguiente situación fáctica:*

*2.1.- Manifiestan que son demandados en el proceso
de restitución de inmueble arrendado 2019-00721, que cursa en el Juzgado
accionado.*

*2.2.- Señalan que una vez notificados de la demanda
en su contra procedieron a contestarla y proponer excepciones previas, para lo
cual consignaron a órdenes del juzgado la suma de \$65.000.000 por los
cánones presuntamente adeudados.*

2.3.- Aseveran que por autos del 17 de febrero y de 23 de septiembre de 2020 se dispuso no tener en cuenta las excepciones previas por extemporáneas y las de mérito por no haberse dado cumplimiento al artículo 384 del Código General del Proceso.

2.4.- Refieren que el trámite dado al proceso de restitución no es el adecuado, pues debió adelantarse como un proceso verbal que goza de doble instancia.

2.5.- Relatan que el 6 de noviembre de 2020 se dictó sentencia en su contra, sin tener en cuenta las peticiones de adecuación del trámite, lo que hubiese permitido atender las excepciones propuestas.

2.6.- Aseveran que por auto del 25 de enero del año en curso se ordenó la entrega de títulos judiciales a los demandantes.

3.- Con apoyo en lo antes relatado, solicita que se amparen las invocadas garantías y se le ordene al accionado rehacer la actuación en el proceso de restitución de inmueble arrendado conforme el artículo 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, se profiera un nuevo fallo y se abstenga de entregar a los demandantes las sumas de dinero depositadas.

4.- La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el cual la admitió mediante auto calendado 16 de abril de 2021 y ordenó oficiar a la autoridad judicial accionada y notificar a los intervinientes dentro del proceso base de la acción.

4.1. El accionado defendió la legalidad de su proceder. Expuso que el proceso se tramitó conforme el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P, por ser la causal de restitución la mora en el pago de las mensualidades. Agregó que, de todos modos, la cuantía de las pretensiones no supera los 40 SMLMV.

II. EL FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado a-quo con sentencia de 28 de abril de 2021 negó el amparo constitucional, en síntesis, adujo que el proceso de restitución de inmueble arrendado cuestionado era de mínima cuantía, que debía tramitarse en única instancia. Agregó que la demandada no satisfizo la carga procesal de acreditar el pago de la renta adeudada con posterioridad a la presentación de la demanda, que como es sabido es indispensable para que el demandado pueda ser oído dentro del juicio.

Concluyó entonces que “el juzgador no incurrió en

desafuero al impulsar el proceso en única instancia, determinar que no escucharía las defensas, y disponer la terminación del contrato de arrendamiento y la correspondiente restitución de inmueble arrendado”.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal los accionantes impugnaron la sentencia constitucional de primer grado, oportunidad en la cual insistió en que el proceso de restitución de inmueble arrendado debió contar con doble instancia, dado que en la demanda no solo se pidió el pago de cánones de arrendamiento, sino también de cuotas de administración.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la tutela y la impugnación presentada frente al fallo de primera instancia que negó la acción constitucional, se identifica como fin último de la misma que ordene al despacho accionado declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de inmueble arrendado 2019-00727, se tenga en cuenta la contestación del libelo y se tramite por el trámite verbal que permita doble instancia.

2.- La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue prevista como un mecanismo para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

De igual manera en la norma citada en el párrafo anterior, se revistió a esa acción constitucional de la característica de ser subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- La descripción del problema jurídico determina el examinar si a los impugnantes se les respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual

deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”¹.

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto cuando la acción de tutela procede contra decisiones judiciales y, al respecto, la misma Corporación ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

*“i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) **si han sido agotados todos los recursos o medios - ordinarios o extraordinarios** – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) **si se cumple el requisito de la inmediatez** (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela” (Sentencia T-589 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).*

Luego de lo cual, se debe determinar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la misma, es decir, si se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: “(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue

¹ (Sentencia T-043 de 07/02/96)

víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales” (Sentencia SU. 813 de 2007).

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala advierte la improsperidad de la impugnación planteada y, en consecuencia, la confirmación del fallo proferido por la primera instancia, pues sin más preámbulos se da la ausencia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

*4.1.- En relación con el primero de los requisitos señalados, conviene recordar que según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida dentro de un **plazo razonable, oportuno y justo**, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.*

*Sumado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 precisó que, **6 meses** contados a partir del momento en que la autoridad judicial ha violado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar, así lo expresó:*

“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”.

*En el caso sub – judice se observa que, en rigor, se discute la legalidad de las providencias que no tuvieron en cuenta la contestación del libelo, las excepciones previas y negaron la alzada por ser un proceso de única instancia proferidas el **17 de febrero y 23 de septiembre de 2020**, al paso que la acción de tutela se presentó el **14 de abril de 2021** (Archivo 04. Actareparto.pdf), es decir, superando el término atrás reseñado, por lo que es evidente que no concurre el requisito de inmediatez que debe acompañar a la misma, circunstancia que no puede pasar inadvertida, toda vez que, denota una reclamación tardía en el empeño de hacer retroceder la decisión adoptada, y sin que hubiere justificado la demora para interponer la acción de tutela.*

Y si bien la sentencia que ordenó la restitución se profirió el 6 de noviembre de 2020, dicha providencia se limitó a dar aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme el cual: “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

5.- De otra parte, la acción de tutela es improcedente, pues frente a las determinaciones que se abstuvieron de conceder la apelación los

aquí accionantes dejaron de ejercer los mecanismos procesales, aun cuando pudieron hacerlo mediante el recurso de reposición y en subsidio queja previsto en el artículo 352 del Estatuto Procesal, que les permitían exponer en el escenario natural los reparos sobre el trámite, la cuantía y la causal de restitución, reparos que ahora denuncian a través de este excepcional mecanismo.

La misma conclusión debe darse respecto la providencia del 22 de enero de 2021, mediante la cual, el juzgador encartado dispuso la entrega de los depósitos judiciales a los demandantes providencia contra la cual no se mostró ninguna inconformidad.

*Recuérdese que la acción constitucional es improcedente “cuando, con ella, se **pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo** (...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial” (Corte Constitucional, sent. T 083 de 1998).*

6.- Fundada la Sala en lo discurrido en precedencia y por no ameritar comentario adicional el asunto, se mantendrá lo decidido en la primera instancia.

III.- DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2021, emitido en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte

Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada